RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2003/2019

RECURRENTE:
FERNANDO DELGADILLO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÈXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2003/2019**, interpuesto por Fernando Delgadillo, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0113000241919, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...
SE ANEXA SOLICITUD PARA SU ATENCIÒN

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se proporcione la siguiente información:

1).- Me envíen el currículo del Titular del Comité de Transparencia.
2).- Las facultades que tiene.

3).- Así como quienes conforman el Comité de Transparencia y sus curriculos ..." (Sic)

II. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número 110/0490/19-05 del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

III.

"...
Al respecto me permito manifestara usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No.700.I/DAJAPE/00412/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace con la Unidad de Transparencia (Tres fojas simples), al que adjunta Oficio No. SEA 702/01134/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Osbaldo Rafael Suazo Castrejón, Subdirector y Enlace de Transparencia (Dos fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a su cuestionamiento 2 en el cual solicita "2) Las facultades que tiene" le informamos que las funciones del Presidente del Comité de Transparencia se encuentran descritas en el apartado V del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de fa Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el cual encontrará adjunto al presente oficio.

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Que dice:

"...
V. FUNCIONES
Las funciones de las personas integrantes del Comité son:
DE LA PRESIDENCIA
1 Presidir las reuniones del Comité.
2 Presentar el Orden del Dia de las sesiones ordinarias y extraordinarias, someterlo a la • aprobación de las personas integrantes del Comité y, en su caso, modificación y adición. 3. Designar a la persona servidora pública que le suplirá en las sesiones del Comité. 4. Emitir su opinión en los asuntos que se presenten a discusión. 5. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto. G. En caso de empate contará con el voto de calidad.
7 Promover las medidas para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité: ; 8. Garantizar la adecuada aplicación de la normatividad, 9. Instruir a la persona que funge en la Secretaria Técnica para que la celebración del comité de sesiones del Comité se desahogue conforme al Orden del Día. 10. Firmar las actas y lista de asistencia correspondientes a las Sesiones a que hubiere asistido,
11, Vigilar la ejecución de los acuerdos establecidos por el Comité.
12. Revocar las designaciones de las personas integrantes del Comité, así como las suplencias que las personas titulares de las unidades administrativas realicen, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del Órgano Colegiado. 13, Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

i, Registrar ante el Instituto, la integración del Comité y las modificaciones, que en su caso, se realicen de las personas integrantes del mismo.
Convocar, mediante escrito a las personas integrantes a las sesiones del Comité, sean Ordinarias o Extraordinarias, remitiendo la documentación a tratarse, Coordinar y dirigir las Sesiones del Comité.
4. Registrar la asistencia de las personas integrantes del Comité, recabando las firmas de
..."(Sic)

- Oficio 700.I/DAJAPE/00412/2019, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Se requirió la información a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SEA 702/01134/2019, signado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la citada Dirección, el cual se adjunta al presente en copia simple, da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación:

"...de conformidad con el anexo a la solicitud de información pública mediante el cual se indican los nombres de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia, consistente en los siguientes:

C. Efrén Rodríguez González
Ernestina Godoy Ramos
Esp. Irving Espinosa Betanzo
Dr. Rodrigo de la Riva Robles
Mtra. Margarita Vázquez Sánchez
Mtra. Alicia Rosas Rubí
Mtra. Nelly Montealegre Díaz
Miro. Gerardo Calzada Sibilla
Lic. Jesús Antonio Delgado Arau
Ing. Carlos Miguel Ricardez Mendoza
Lic Luz María Becerra Camey

Al respecto, comunico que, después de realizar la búsqueda correspondiente en los archivos que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, informo que, no estamos en posibilidad de proporcionar la información requerida, en razón que, a la fecha de la emisión del presente oficio, los expedientes de los servidores públicos descritos se encuentran pendientes de integración.

Adicionalmente, le comunico que, de conformidad con el oficio número 702.100/DRLP/08830/2019 emitido por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, por tratarse de información pública, dicha información puede localizar/ay consultarla a través del siguiente link

https://www.pgj.cdmx.gob.mx/secretaria/directo
o
http:.//www.pgj.cdmxgob.mx/secretaria/acerca-de,,." (sic).

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece

"...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que se encuentren en sus archivos.': se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO SE ESARLAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O TINFORMACIÓN SOLICITADA', emitida por el INFODF, 2006-2011.
..."(Sic)

- Oficio SEA 702/01134/2019, del veinte de mayo de dos mil diecinueve, envido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Oficialía Mayor, suscrito por el Subdirector y Enlace de Transparencia

III. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Razón de la interposición:
Me inconformo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que no proporciona los currículos de los que integran el comité de transparencia.
...." (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio 110/0490/19-05; del veintitrés d mayo de dos mil diecinueve enviado al hoy recurrente, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia,

- Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

- Oficio 700.I/DAJAPE/00412/2019 del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlaces de la Oficialía mayor con la Unidad de Transparencia.

- Oficio SEA 702/01134/2019, del veinte de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Oficialía Mayor, suscrito por el Subdirector y Enlace de Transparencia,

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, notificado a las parte el cuatro y cinco de junio de dos mil diecinueve

V. El unce de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número 700.I/DAJAPE/00536/2019 del once de junio de dos mil diecinueve, y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, solicito Acuerdo de Conciliación en los siguientes términos:

"...

SOLICITUD DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN
Único. - Derivado del análisis realizado por parte de éste Ente al presente caso, y de acuerdo al contenido de Solicitud de Información Pública con número de folio 0113000241919, por el C. FERNANDO DELGADILLO, que consta de lo siguiente:

"SE ANEXA SOLICITUD PARA SU ATENCIÓN" (SIC) RESPONDER PREGUNTA 1 Y3 (SE ANEXA COPIA DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA) *1) Me envíen el currículo del Titular del Comité de Transparencia 3) Así como quienes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos*

Esté Ente obligado, de conformidad con el contenido del artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente ocurso, SOLICITA LA CONCILIACIÓN con el recurrente, poniendo desde éste momento a su disposición en copias fotostáticas simples, los Currículum Vitae de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia, como son los siguientes:

1. Lic. Ernestina Godoy Ramos (Titular)
2. C. Efrén Rodríguez González
3. Esp. Irving Espinosa Be tanto
4. Dr. Rodrigo de la Riva Robles
5. Mtra. Margarita Vázquez Sánchez
6. Mtra. Alicia Rosas Rubí
7 Mtra. Nelly Montealegre Díaz
8. Mtro. Gerardo Calzada Sibilla
9. Ing. Carlos Miguel Ricardez Mendoza
10. Lic. Luz María Becerra Camey
11. Lic. Jesús Antonio Delgado Arau

En ese sentido, se pone a disposición del recurrente los CURRÍCULUM VITAE que solicitó inicialmente, mismos que anexo a la presente en copia simple, no omitiendo que los mismos se proporcionan debidamente testados por lo que respecta a los datos personales de cada uno de los servidores públicos, ello de conformidad a lo establecido en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebrada el 5 de febrero del año en 2014

Ahora bien, por lo que respecta al Currículum Vitae del Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, en su calidad de Contralor Interno, informo que el mismo deberá ser solicitado directamente al Órgano de Control Interno, toda vez que el personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, d pende de la Contraloría General de la Ciudad de México

Sirve al caso, lo resulto por el pleno mediante Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto y en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS. Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.

Consecuentemente, de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realice las verificaciones pertinentes y acuerde la conciliación de las partes, en razón que, mediante el presente, éste Ente proporciona la documentación requerida, solicitando al Pleno del Instituto realice las acciones conducentes en el presente Recurso de Revisión.

ANEXOS

1. Documentales consistentes en 43 hojas, en copias fotostáticas simples, de los Currículum Vitae en versión pública de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México..." (sic).

CUENTA DE CORREO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo las siguientes cuentas de correo electrónico (e-mail) para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente Recurso de Revisión:
1) nayeli nayarro(Opqj.cdrnx.cjob.mx
2) oip.pqjdf@hotmail.com,
3) ojp.pgjdf@gmail.com,
"...(Sic)

- Oficio SEA 702/1317/2019 del seis de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Oficialía Mayor. Suscrito por el Subdirector de enlace de Transparencia.

CURRÌCULOS VITAE
1. Lic. Ernestina Godoy Ramos (Titular)
2. C. Efrén Rodríguez González
3. Esp. Irving Espinosa Betanzo
4. Dr. Rodrigo de la Riva Robles
5. Mtra. Margarita Vázquez Sánchez
6. Mtra. Alicia Rosas Rubí
7. Mtra. Nelly Montealegre Díaz
8. Mtro. Gerardo Calzada Sibilla
9. Ing. Carlos Miguel Ricardez Mendoza
10. Lic. Luz María Becerra Camey
11. Lic. Jesús Antonio Delgado Arau

En ese sentido, se pone a disposición del recurrente los CURRÍCULUM VITÁE que solicitó inicialmente, mismos que anexo a la presente en copia simple, no omitiendo que los mismos se proporcionan debidamente testados por lo que respecta a los datos personales de cada uno de los servidores públicos, ello de conformidad a lo establecido en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebrada el 5 de febrero del año en 2014.

Ahora bien, por lo que respecta al Curriculum Vitae del Lic. Jesús Antonio Delgado Arau, en su calidad de Contralor Interno, informo que el mismo deberá ser solicitado directamente al Órgano de Control Internó, toda vez que el personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, depende, de la Contraloría General de la Ciudad de México

Sirve al caso, lo resulto por el pleno mediante Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en Contra. de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. .."(Sic)

VI. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus

manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, así como su voluntad de llegar a un acuerdo de conciliación el hoy recurrente

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, y manifestara si está de acuerdo en una conciliación por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la solicitud de conciliación propuesta por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente por tres días para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia acuerdo notificado a las partes el diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

VII. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la CONCILIACION PROPUESTA, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *"**Registro No.** 168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el*

artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó de acuerdo de Conciliación con el hoy recurrente para hacerle entrega de la documentación solicitada, respecto del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron constancias en las que el Sujeto Obligado haya aceptado tal conciliación, previa notificación al particular que se le hizo para tal efecto.

En consecuencia, esta Ponencia considera que al no emitir ninguna manifestación el hoy recurrente, se tuvo por no aceptada la conciliación solicitada por el Sujeto Obligado

y en consecuencia se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
SE ANEXA SOLICITUD PARA SU ATENCIÒN *Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los*	oficio número 110/0490/19-05 **Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** Que dice: "… *V. FUNCIONES* *Las funciones de las personas integrantes del Comité son:* *DE LA PRESIDENCIA*	"… ***Razón de la interposición:*** *Me inconformo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que no proporciona los currículos de los*

Estados Unidos Mexicanos, solicito se proporcione la siguiente información: *1).- Me envien el curriculo del Titular del Comité de Transparencia.* *2).- Las facultades que tiene.* *3).- Así como quienes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos ..." (Sic)*	*1 Presidir las reuniones del Comité.* *2 Presentar el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, someterlo a la • aprobación de las personas integrantes del Comité y, en su caso, modificación y adición. 3. Designar a la persona servidora pública que le suplirá en las sesiones del Comité. 4. Emitir su opinión en los asuntos que se presenten a discusión. 5. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto. G. En caso de empate contará con el voto de calidad.* *7 Promover las medidas para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité: ; 8. Garantizar la adecuada aplicación de la normatividad, 9. Instruir a la persona que funge en la Secretaria Técnica para que la celebración de sesiones del Comité se desahogue conforme al Orden del Día. 10. Firmar las actas y lista de asistencia correspondientes a las Sesiones a que hubiere asistido,* *11, Vigilar la ejecución de los acuerdos establecidos por el Comité.* *12. Revocar las designaciones de las personas integrantes del Comité, así como las suplencias que las personas titulares de las unidades administrativas realicen, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del Órgano Colegiado. 13, Las demás que le confiera la normatividad aplicable.* *DE LA SECRETARÍA TÉCNICA* *i, Registrar ante el Instituto, la integración del Comité y las modificaciones, que en su caso, se realicen de las personas integrantes del mismo.* *Convocar, mediante escrito a las personas integrantes a las sesiones del Comité, sean Ordinarias o Extraordinarias, remitiendo la documentación a tratarse, Coordinar y dirigir las Sesiones del Comité.* *4. Registrar la asistencia de las personas integrantes del Comité, recabando las firmas de* ..."(Sic) **Oficio 700.I/DAJAPE/00412/2019** *"...* *Se requirió la información a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.* *Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SEA*	*que integran el comité de transparencia. ...." (Sic)*

	702/01134/2019, signado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la citada Dirección, el cual se adjunta al presente en copia simple, da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación: *"...de conformidad con el anexo a la solicitud de información pública mediante el cual se indican los nombres de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia, consistente en los siguientes:* *C. Efrén Rodríguez González* *Ernestina Godoy Ramos* *Esp. Irving Espinosa Betanzo* *Dr. Rodrigo de la Riva Robles* *Mtra. Margarita Vázquez Sánchez •* *Mtra. Alicia Rosas Rubí •* *Mtra. Nelly Montealegre Díaz •* *Miro. Gerardo Calzada Sibilla •* *Lic. Jesús Antonio Delgado Arau* *Ing. Carlos Miguel Ricardez Mendoza •* *Lic Luz María Becerra Camey* *Al respecto, comunico que, después de realizar la búsqueda correspondiente en los archivos que resguarda la Dirección General de Recursos Humanos, informo que, no estamos en posibilidad de proporcionar la información requerida, en razón que, a la fecha de la emisión del presente oficio, los expedientes de los servidores públicos descritos se encuentran pendientes de integración.* *Adicionalmente, le comunico que, de conformidad con el oficio número 702.100/DRLP/08830/2019 emitido por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, por tratarse de información pública, dicha información puede localizar/ay consultarla a través del siguiente link* *https://www.pgj.cdmx.gob.mx/secretaría/directo* *o* *http:.//www.pgj.cdmxgob.mx/secretaria/acerca-de„." (sic).* *En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y*	

	que se encuentren en sus archivos...': se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO SE ESARLAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O TINFORMACIÓN SOLICITADA', por el INFODF, 2006-201	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0113000241919 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios 110/0490/19-05 y sus anexos, 700.I/DAJAPE/00412/2019, el primero de fecha veintitrés de mayo y el segundo de fecha veintiuno de mayo ambos de dos mil diecinueve y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, esta Ponencia advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **2,** *(las facultades que tiene)* y percialmente en cuanto a la primera parte del numeral, **3.** (*quienes conforman el Comité de transparencia)* por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual qued fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el***

***juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda**. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los numerales **1***(me envíen currículo del titular del Comité de Transparencia*) y la segunda parte del numeral **3** (sus Curriculum), fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no proporcionar los curriculum de los integrantes del comité de transparencia.

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber remitido una respuesta al particular, también lo es que no entrego la documentación relacionada a los curriculum, argumentado que aún no estaban integrados en su totalidad, y propuso la conciliación con el hoy peticionario para hacerle entrega de la documentación solicitad, misma que anexo en copias simples a sus manifestaciones

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones**, a través de una conciliación, adjuntando a las mismas copia simple de los curriculum de los integrante del Comité de Transparencia, requeridas por el particular.

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 250124
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724
SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la*

demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.
Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

1).- Me envien el currículo del Titular del Comité de Transparencia.
2).- Las facultades que tiene.
3).- Así como quienes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la

respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que respondio al requerimiento 2, (facultades que tiene), y primera parte del numeral 3 (quienes conforman el Comité de Transparencia), omitiendo entregar los curriculum, solicitados en sus numeral 1 y segunda parte del numeral 3 contenidos en el único agravio hecho por el particular.

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, " que pone a disposición del recurrente los curriculum vitae que solicito inicialmente mismos que anexo a la presente en copias simples, no omitiendo que los mismos se proporcionan debidamente testados por lo que respecta a datos personales de cada uno de los servidores públicos, ello de conformidad con lo establecido en la tercera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal celebrada el 5 el 5 de febrero de 2014.

Asimismo manifestó que, esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

> ***Artículo 5º BIS.-*** *Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.*
>
> ***Artículo 32.-*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 10. *Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno.*

Derivado de lo anterior se advierte del único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado no le entrego la información solicitada se, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud, a través de la información vertida por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor de la Unidad de Transparencia Unidad Administrativa que se pronunció.

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender la solicitud, ya que aportó la información y que fue requerida, aportando elementos para solventar los requerimientos de mérito, y asimismo, adjuntó los curriculum que conforma al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo dicha manifestación no cuenta con el carácter de información complementaria, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***...Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> ***Tiene por objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley*** *y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *...*
>
> ***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en medio electrónico la información sobre el los curriculum vitae de los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a

que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega a la parte recurrente la parte de la información solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico, y, de esta manera, no habiendo otorgado al particular las copias de los curriculum vita de su interés, el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione copia de los curriculum vitea de los integrantes que conforman el Comité den Transparencia en la modalidad solicitada, y en caso de que contengan información confidencial, se entreguen en versión publica, previa clasificación de su comité de transparencia

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a esta Ponencia por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de

Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO